

SEÑORA

JUEZ 46 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E. _____ S. _____ D.

**REF: PROCESO VERBAL DE ERNESTO PAVA CAMELO contra
ÁLVARO PAVA CAMELO Y OTROS.**

RADICACIÓN No. 110013103-046-2021-00149-00

**-Asunto: contestación demanda de nulidad por parte del
demandado Álvaro Pava Camelo-**

José Maximino Gómez González, abogado identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.370.003 y Tarjeta Profesional No. 53.035 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, con dirección electrónica minogomez56@hotmail.com, actuando como apoderado judicial del demandado señor **Álvaro Pava Camelo**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.216.107 de Ibagué, domiciliado en la ciudad de Bogotá, con dirección electrónica alvaropava@gmail.com, de manera respetuosa procedo a **contestar la demanda de nulidad absoluta** promovida a nombre del señor ERNESTO PAVA CAMELO, lo cual hago en los siguientes términos:

ADVERTENCIA PRELIMINAR

A nombre de mi representado **Álvaro Pava Camelo** procedo a contestar la demanda, aunque no ha sido posible conocer el contenido del auto mediante el cual el Juzgado haya resuelto el recurso de reposición interpuesto por el suscrito contra el auto de 21 de abril de 2021, mediante el cual se admitió la demanda, pues en el expediente digital no aparece decisión alguna en tal sentido y, de otro lado, en el link que me fue enviado el día lunes 20 de febrero de 2023, correspondiente a la publicación del micrositio del Juzgado del día 1º de febrero de 2023 sólo aparece publicado el proveído mediante el cual se dispuso tener por notificado por conducta concluyente al demandado **Álvaro Pava Camelo**, se me reconoció personería jurídica, se tuvieron en cuenta unas contestaciones de demanda, se designó un Curador ad litem y se requirió a la parte demandante para que notificara a todos los demandados, no así el que debió resolver mi recurso de reposición aludido.

En consecuencia, no ha sido posible conocer las consideraciones del Juzgado sobre los reparos que formulé contra el auto admisorio de la demanda y que son relevantes para la regular conformación de la relación procesal.

A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones, por las siguientes razones:

1ª. La supuesta *nulidad absoluta* del Contrato de Compraventa contenido en la escritura pública No. 01182 de 2 de abril de 2008, otorgada en la Notaría 48 del Círculo de Bogotá, **ES INEXISTENTE** en la medida que el demandante siempre tuvo la libre administración y disposición de sus bienes, tal como se demuestra con suficiente prueba documental que se incorporará al proceso, incluidas algunas sentencias de tutela.

En efecto, en sentencia de tutela de 3 de noviembre de 2017, el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Penal, advirtió que el señor ERNESTO PAVA CAMELO había realizado importantes negocios y "*... había tenido una vida de comerciante y capital para constituir empresa...*". En la mencionada sentencia se puntualizó lo siguiente:

*"... Contrario sensu, **el actor ha participado en diversas negociaciones**, como tener la calidad de arrendatario en el contrato suscrito con el señor Javier Tamayo (Folio 29 c.o No. 2), elaboración de contratos de mutuo (Folio 51 c.o No. 2), la creación de la empresa Fiesta Stereo SAS y con ella matriculó en el año 2011, el establecimiento MOMA Bar y aunque el documento mercantil no se encuentre vigente (folio 43 y ss cuaderno No. 2), ello indica que ha tenido una vida de comerciante y capital para constituir empresa y aunque afirme que actualmente se encuentra embargada, **esta situación no le resta su capacidad para negociar y demuestra una clara autonomía económica**, que deja en entredicho esa dependencia o subordinación, que afirma ha tenido desde su declaratoria de interdicto".* (Negrillas fuera del texto para resaltar). (Mediante Derecho de Petición enviado al Honorable Tribunal Superior de Bogotá, Sala Penal, se solicitó la remisión de esa Sentencia para que sea incorporada al presente proceso).

Igualmente, en otra sentencia de tutela de 18 de mayo de 2017, el Juzgado Once Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Bogotá, apreció lo siguiente:

"De igual manera aportó 13 folios de impresiones de la cuenta de Facebook del accionante, de las que válidamente se puede colegir que durante este año ha estado el señor Ernesto Pava, realizando viajes fuera del país, esto es, a Atlanta, Dallas, Miami y Las Vegas-Estados Unidos, Montreal-Canadá, Bahamas y Egipto.

*"Arrimó también el accionado, documentos en el que el tutelante manifiesta que su hijo empezó a estudiar en los Estados Unidos, informa sobre los medicamentos que necesita, solicita que unos bonos sean consignados en una de sus cuentas. Y de igual manera adjuntó copia de la Escritura Pública No. 3193 de fecha 29 de junio de 2010, en la que se registró Junta extraordinaria de socios realizada el 03 de junio de 2010, convocada por el Gerente señor Ernesto Pava Camelo, **sociedad que se encuentra activa y continúa siendo representada por éste, quien de acuerdo al Certificado de Existencia y Representación Legal, obtenido del Registro único Empresarial y Social, podrá celebrar todos los actos y contratos comprendidos en el objeto social, estando investido de amplios poderes para actuar en todas las circunstancias en nombre de la sociedad, permitiendo esta actuación colegir válidamente que es quien la regenta e igualmente que cuenta con una fuente de ingresos económicos**".* (Negrillas fuera del texto para destacar). (Págs. 8 y 9 de la mencionada sentencia, Expediente No. 11001408801120170057). (Al presente escrito se anexa copia de la mencionada sentencia, con constancia de haber sido confirmada en todas sus partes por el Superior, documentos obtenidos mediante Derecho de Petición enviado al Juzgado 11 Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Bogotá).

La celebración de distintos negocios jurídicos por parte del aquí demandante se mantuvo hasta fechas muy recientes, como bien se demuestra con la escritura pública No. 355 de 3 de mayo de 2019 otorgada en la Notaría Única de Villeta, en la que el demandante aparece representando a su cónyuge IVONNE GONZÁLEZ.

2ª. El demandante no era el titular del 100% del derecho de dominio y posesión sobre el inmueble objeto de ese negocio jurídico, tal como lo evidencian la propia escritura pública No. 1182 y el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente al inmueble objeto del litigio, motivo por el

cual carece de legitimación para solicitar la *nulidad* de la integridad del negocio jurídico.

3ª. No concurren los presupuestos sustanciales exigidos por el artículo 1741 del Código Civil y demás normas concordantes, para que se genere *nulidad absoluta* del negocio de compraventa objeto de la escritura pública No. 1182.

4ª. Tampoco puede predicarse *nulidad* por aspectos formales de la mencionada escritura pública, dado que no concurre ninguna de las causales establecidas en el artículo 99 del Decreto 960 de 1970.

5ª. Es una demanda temeraria porque a mi representado jamás se le discernió el cargo de Curador del señor ERNESTO PAVA CAMELO, como perentoriamente lo exigía el artículo 463 del Código Civil, cuyo texto es el siguiente:

"Toda tutela o curaduría debe ser discernida.

*"Se llama discernimiento **el decreto judicial que autoriza al tutor o curador para ejercer su cargo**". (Negrillas fuera del texto).*

Por ello, el señor **Álvaro Pava Camelo** jamás recibió bienes del demandante para administrarlos, o a cualquier otro título.

La temeridad se prueba con el registro civil de nacimiento del demandante, allegado a la demanda, en el que no aparece inscripción alguna sobre **discernimientos de guardas**, como claramente lo exige el numeral 4º del artículo 44 del Decreto 1260 de 1970.

En efecto, en lo pertinente, la precitada norma establece:

"Art. 44.- En el registro de nacimiento se inscribirán:

"(...)

*"4º) Los reconocimientos de hijo natural..., interdicciones judiciales, **discernimientos de guardas**, rehabilitaciones..., y en general, todos los hechos y actos relacionados con el estado civil y la capacidad en las personas". (Negrillas fuera del texto).*

Si no hubo discernimiento del cargo de Curador, mal hace entonces la parte demandante en atribuirle a mi representado conductas reprochables por el ordenamiento jurídico.

6ª. El señor ERNESTO PAVA CAMELO en todos sus actos públicos y privados actuó por sí mismo, sin permitir la injerencia de persona alguna, compró y enajenó bienes, constituyó sociedades comerciales, administró establecimientos de comercio, viajó a diferentes países, formuló directa y personalmente varias acciones de tutela, otorgó poderes para que fuera representado judicialmente en distintos procesos, y contrajo varios matrimonios, entre otros actos de relevancia jurídica. Es decir, obró como persona plenamente capaz.

7ª. En materia de *nulidades* rige el principio de taxatividad, razón por la cual no son admisibles las analogías ni interpretaciones extensivas, como al parecer lo entiende -equivocadamente- la parte demandante.

8ª. El demandante no pudo haber sufrido perjuicio alguno con la venta de su cuota-parte sobre el inmueble objeto del proceso, pues recibió el precio según consta en la misma escritura pública y dispuso de los dineros correspondientes para su propio beneficio.

9ª. En síntesis, todas las pretensiones, además de temerarias, resultan legalmente improcedentes, pues el demandante siempre obró como persona plenamente capaz, y, de otro lado, al demandado **Álvaro Pava Camelo** jamás se le autorizó para ejercer el cargo de Curador del aquí demandante, prueba plena de lo cual es el registro civil de nacimiento, en donde no aparece inscripción alguna sobre "***discernimientos de guardas***", como lo exige el numeral 4º del artículo 4 del Decreto 1260 de 1970.

Por consiguiente, respetuosamente pido al Juzgado, **denegar las pretensiones de la demanda** e imponer ejemplar condena al demandante por temeridad y mala fe.

A LOS HECHOS

Al 1º. Es cierto. Sin embargo, es indispensable que en el proceso obre la sentencia a que se hace mención, ya que legalmente ningún otro

medio de prueba puede sustituirla. No es, por tanto, la nota que aparece al margen del Registro Civil de Nacimiento del demandante la prueba idónea para acreditar la interdicción.

Obsérvese que en la nota que aparece inscrita en el Registro Civil de Nacimiento no se especifica la clase de interdicción, lo cual es presupuesto esencial para llegado el caso poder determinar si en realidad se está frente a una nulidad absoluta o relativa.

Al 2º. Es cierto. No obstante, es un hecho irrelevante porque se refiere a situaciones recientes y posteriores al otorgamiento de la escritura pública que el demandante pretende discutir.

En efecto, la escritura sobre la cual versa la demanda se otorgó el 2 de abril de 2008, mientras que las actuaciones del Juzgado 19 de Familia a que se alude en la demanda, son del 7 de julio de 2019 y fechas posteriores, es decir, de más de 10 años después del otorgamiento de la referida escritura pública.

Al 3º. Es cierto.

Al 4º. No se trata de un hecho sino de una interpretación subjetiva y unilateral de quien elaboró la demanda, con la que quiere destacar la sentencia proferida por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Bogotá. Por ello, resulta imperioso que en el presente proceso obre la copia de la referida sentencia.

Por las anteriores razones no se aceptan, por parte de mi representado, las afirmaciones que hace el demandante bajo el hecho 4º.

Al 5º. No es cierto como se presenta, por las siguientes razones: (i) Aunque en la inscripción marginal el registro civil de nacimiento del señor ERNESTO PAVA CAMELO aparece que mi representado **Álvaro Pava Camelo** fue nombrado Curador de aquél, en varias actuaciones judiciales se ha destacado que jamás administró bienes del mencionado señor porque no se cumplieron los requisitos de discernimiento del cargo, confección de inventarios solemnes, otorgamiento de fianza y entrega de bienes; y (ii) la nota marginal que aparece en el mencionado registro civil, por sí sola, no habilitaba al señor **Álvaro Pava Camelo** para ejercer el cargo de Curador, pues para ello era legalmente indispensable cumplir con especiales requisitos establecidos

rigurosamente en el Código Civil, para cuyo cumplimiento se requería la intervención y aprobación del Juez que conocía del proceso.

Por ello, el demandado **Álvaro Pava Camelo** no estaba legitimado para adelantar el trámite de licencia judicial alguna, como equivocadamente se afirma en la demanda.

Al 6º. Es cierto, y debe agregarse que el señor ERNESTO PAVA CAMELO recibió en su integridad los bienes a él adjudicados.

Al 7º. Este hecho contiene dos circunstancias que requieren respuestas distintas: la primera hace referencia a la venta de quienes eran titulares del derecho de dominio y la posesión del inmueble allí mencionado; y la segunda a que el señor **Álvaro Pava Camelo** legalmente representaba al señor ERNESTO PAVA CAMELO, según sentencia ejecutoriada.

La primera circunstancia es cierta, pero la segunda no, porque, como ya se dijo, no se cumplieron todos los pasos exigidos en la ley para que el señor **Álvaro Pava Camelo** hubiera quedado habilitado para ejercer la Curaduría.

Al 8º. No es cierto, por las siguientes razones: (i) la venta no es nula porque el señor ERNESTO PAVA CAMELO siempre actuó como persona plenamente capaz; (ii) el señor ERNESTO PAVA recibió una importante suma de dinero, la cual le generó los correspondientes frutos civiles; y (iii) al haber recibido una importante suma de dinero, que naturalmente generaba frutos civiles, razonablemente la venta no pudo haber afectado su mínimo vital ni haberle causado perjuicio alguno.

Al 9º. No es cierto, por las siguientes razones: (i) la escritura pública como tal no está viciada de nulidad, porque ésta cumplió todos los requisitos exigidos en el Decreto 960 de 1970; (ii) no se requería licencia judicial porque el señor ERNESTO PAVA CAMELO siempre actuó en distintos actos jurídicos como persona plenamente capaz; y (iii) en el presente proceso se probará que el señor ERNESTO PAVA CAMELO celebró distintos actos jurídicos ante Notario Público, como constitución de sociedades y enajenación y compra de inmuebles.

Al 10º. No es cierto, porque, se reitera, no se cumplieron todos los requisitos exigidos por la ley sustancial para que el señor **Álvaro Pava Camelo** hubiera quedado habilitado para ejercer el cargo de Curador

del señor ERNESTO PAVA; y porque el señor ERNESTO PAVA CAMELO siempre se comportó como persona plenamente capaz y jamás permitió que persona alguna interfiriera en sus negocios.

En consecuencia, jurídicamente no puede haber nulidad del negocio jurídico y tampoco defraudación de patrimonio alguno.

Al 11º. No se trata de un hecho, sino de un punto de vista o consideración particular de quien elaboró la demanda. Por tanto, se rechaza. A lo anterior, se reitera que el señor demandante siempre actuó de manera autónoma y libre, habiendo celebrado múltiples negocios jurídicos en beneficio propio y otros actos relevantes como la interposición de acciones de tutela.

Al 12º. A mi mandante no le consta lo de la carencia de recursos a que se hace alusión, que hubieren imposibilitado al demandante para obtener un dictamen pericial; y en cuanto a la solicitud de condena en abstracto, no es un hecho, sino una petición, la cual se rechaza por carecer de fundamento.

Al 13º. No es cierto que el predio genere, o haya generado, "*millonarias ganancias*"...; en cuanto a que los dineros producidos sean entregados al demandante "*a título indemnizatorio*" es una petición infundada, que como tal se rechaza.

EXCEPCIONES DE MÉRITO

Respetuosamente solicito declarar probadas las excepciones de mérito que a continuación propongo, sin perjuicio de que el Juzgado dé aplicación al artículo 282 del Código General del Proceso.

Primera.- Inexistencia de la nulidad invocada por el demandante.

Esta excepción se fundamenta en las siguientes circunstancias:

1ª) El señor ERNESTO PAVA CAMELO en los años 2017 y 2018 promovió, de manera personal y directa, dos acciones de tutela invocando en ellas haber sido declarado "*interdicto*" mediante sentencia de 5 de diciembre

de 1987 y aduciendo que mi representado faltó a sus funciones de curador, vulnerándole, de esa manera, sus derechos fundamentales.

2ª) En esas acciones de tutela mi representado reiteró nunca haber recibido bienes del mencionado señor para administrarlos como curador, o a cualquier otro título, pues nunca se posesionó, nunca prestó caución, no se le notificó auto de discernimiento del cargo, nunca hubo inventario y, en síntesis, jamás ejerció el cargo de curador, por lo que, entonces, no pudo existir administración de bienes, según claro mandato de los artículos 463 y 464 del Código Civil.

3ª) Todas las actuaciones del señor ERNESTO PAVA CAMELO, desde cuando fue declarado "*interdicto*", las ha realizado a su libre arbitrio, sin pedirle permiso a nadie, tal cual lo apreció el Honorable Tribunal Superior de Bogotá, en sentencia de tutela de 3 de noviembre de 2017, en la cual se indicó lo siguiente:

"... Contrario sensu, el actor (se refiere al demandante ERNESTO PAVA CAMELO) ha participado en diversas negociaciones, como tener la calidad de arrendatario en el contrato suscrito con el señor Javier Tamayo (Folio 29 c.o No. 2), elaboración de contratos de mutuo (Folio 51 c.o No. 2), la creación de la empresa Fiesta Stéreo SAS y con ella matriculó en el año 2011, el establecimiento MOMA Bar y aunque el documento mercantil no se encuentre vigente (folio 43 y ss cuaderno No. 2), ello indica que ha tenido una vida de comerciante y capital para constituir empresa y aunque afirme que actualmente se encuentra embargada, esta situación no le resta su capacidad para negociar y demuestra una clara autonomía económica, que deja en entredicho esa dependencia o subordinación, que afirma ha tenido desde su declaratoria de interdicto". (Subrayas fuera del texto para destacar).

Así mismo, en la sentencia de tutela de 18 de mayo de 2017, proferida por el Juzgado 11 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá, se apreció lo siguiente:

"De igual manera aportó 13 folios de impresiones de la cuenta de Facebook del accionante, de las que válidamente se puede colegir que durante este año ha estado el señor Ernesto Pava, realizando viajes fuera del país, esto es, a Atlanta, Dallas, Miami y Las Vegas-Estados Unidos, Montreal-Canadá, Bahamas y Egipto.

"Arrimó también el accionado, documentos en el que el tutelante manifiesta que su hijo empezó a estudiar en los Estados Unidos, informa sobre los medicamentos que necesita, solicita que unos bonos sean consignados en una de sus cuentas. Y de igual manera adjuntó copia de la Escritura Pública No. 3193 de fecha 29 de junio de 2010, en la que se registró Junta extraordinaria de socios realizada el 03 de junio de 2010, convocada por el Gerente señor Ernesto Pava Camelo, sociedad que se encuentra activa y continúa siendo representada por éste, quien de acuerdo al Certificado de Existencia y Representación Legal, obtenido del Registro único Empresarial y Social, podrá celebrar todos los actos y contratos comprendidos en el objeto social, estando investido de amplios poderes para actuar en todas las circunstancias en nombre de la sociedad, permitiendo esta actuación colegir válidamente que es quien la regenta e igualmente que cuenta con una fuente de ingresos económicos". (Págs. 8 y 9 de la mencionada sentencia).

4ª) Tal como se demuestra con documentos que se allegan con la presente contestación de demanda, el señor ERNESTO PAVA CAMELO ha otorgado múltiples escrituras públicas, adquiriendo y disponiendo de bienes, de las cuales se citan, a manera de ejemplo, las siguientes: escritura pública No. 1315 otorgada el 9 de mayo de 2008 en la Notaría 21 del Círculo de Medellín, mediante la cual adquiere a título de compra doscientas (200) cuotas de interés social de la sociedad FIESTA STÉREO LTDA.; escritura pública No. 3193 de 29 de junio de 2010 otorgada en la Notaría 48 del Círculo de Bogotá, a través de la cual protocolizó el acta mediante la cual se reformaron los Estatutos de la mencionada sociedad; escritura pública No. 355 otorgada el 3 de mayo de 2019 en la Notaría Única de Villeta (Cundinamarca), mediante la cual transfiere la propiedad de un importante bien inmueble ubicado en la ciudad de Guaduas, a favor de la sociedad PAGAR COLOMBIA S.A.S., representada por su cónyuge, señora IVONNE GONZÁLEZ RAMÍREZ.

Igualmente, el señor demandante ha viajado libremente por distintos países.

5ª) Todos esos negocios jurídicos celebrados por el señor ERNESTO PAVA CAMELO, y todos los actos jurídicos realizados por él, ponen de manifiesto que ha actuado de manera autónoma y ha manejado sus propios recursos económicos a su libre arbitrio, sin requerir para ello licencia o autorización alguna.

6ª) Por tanto, si el demandado **Álvaro Pava Camelo** jamás recibió bienes de ERNESTO PAVA CAMELO, y si éste último tuvo plena

autonomía en el manejo de sus bienes y recursos, no es admisible jurídicamente alegar la *nulidad absoluta* del negocio jurídico a que se contrae la demanda; es decir, esa *nulidad* es inexistente.

Al respecto, es importante resaltar lo señalado por el Honorable Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil, en providencia de 10 de diciembre de 2021, en la que se rechazó el argumento de que la calidad de interdicto por disipación invocada por el demandante autorizaba al Juez para resolver *extra petita* o *ultra petita*.

En la mencionada providencia, sobre el punto específico, se señaló lo siguiente:

*"Para responder el argumento del apelante, según el cual, dada la calidad de interdicto por disipación del demandante, que lo hace sujeto de especial protección, el juez en su sentencia podrá resolver extra petita o ultra petita **sea lo primero observar que tal prerrogativa aparece clara a la luz del C.P.G. del P., para 'asuntos de familia' (Parágrafo 1º. del art. 281), más no para negocios civiles, como el que acá se ventila**". (Negrillas fuera del texto). (Magistrado Ponente Oscar Fernando Yaya Peña, Expediente 11001310301220210040801, Proceso de nulidad absoluta incoado por ERNESTO PAVA CAMELO).*

Segunda.- Legalidad del negocio contenido en la escritura pública No. 01182 de 2 de abril de 2008, otorgada en la Notaría 48 del Círculo de Bogotá.

Esta otra excepción se fundamenta en las siguientes razones:

1ª) El señor demandante concurrió al otorgamiento de la mencionada escritura pública de manera libre y espontánea, como lo hizo para otros actos de similar naturaleza en fechas anteriores y posteriores a la del 2 de abril de 2008.

2ª) El señor demandante recibió el dinero producto de la venta de su derecho y dispuso de él para su propio beneficio.

3ª) En el Registro Civil de Nacimiento del señor ERNESTO PAVA CAMELO no aparece anotación alguna sobre el discernimiento de guardas, como

claramente lo exige el numeral 4º del artículo 44 del Decreto 1260 de 1970.

4ª) Las anteriores circunstancias por sí solas excluían el requisito legal de obtener licencia o autorización para que el señor ERNESTO PAVA CAMELO pudiera disponer de su derecho a través de la mencionada escritura pública.

5ª) En estas condiciones se concluye que el negocio jurídico de compraventa, en lo que atañe al demandante, no adolece de vicio de nulidad alguno y, por tanto, se trata de un negocio ajustado a la legalidad.

Tercera: Dolo del demandante.

Esta excepción se fundamenta en el hecho que el demandante ha promovido esta demanda a sabiendas de que no requería licencia o autorización para enajenar su derecho, tal como procedió para la celebración de otros negocios jurídicos de similar naturaleza; y que recibió el dinero producto de la enajenación para su propio beneficio.

Por lo demás sorprende que la demanda se promueva después de que han transcurrido más de 11 años de haberse otorgado la escritura pública de compraventa.

En consecuencia, resulta reprochable que trate de obtener beneficios de un negocio que celebró autónoma y libremente y del cual no derivó perjuicio alguno.

PRUEBAS

Respetuosamente solicito decretar, practicar, y tener como pruebas las siguientes:

A.- Documentales:

Al presente escrito de contestación acompaño, en formato pdf, los siguientes documentos:

1. En 9 páginas, certificado de existencia y representación legal de la sociedad FIESTA STÉREO S.A.S. - EN LIQUIDACIÓN, expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá el 14 de mayo de 2021, en donde aparece que el representante legal de esa sociedad es el señor ERNESTO PAVA CAMELO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.021.548.
2. En 38 páginas, copia de la escritura pública, con sus anexos, No. 0355 otorgada el 3 de mayo de 2019 en la Notaría Única de Villeta (Cundinamarca), mediante la cual el señor ERNESTO PAVA CAMELO, en representación de ENRIQUE NAZARETH DAGER ESPINOSA, transfiere, a título de compraventa, a favor de la sociedad PAGAR COLOMBIA S.A.S., representada por la señora IVONNE GONZÁLEZ RAMÍREZ, cónyuge del demandante, el derecho de propiedad y la posesión de tres (3) inmuebles ubicados en el Municipio de Guaduas (Cundinamarca). En esta escritura pública aparecen las firmas de los cónyuges ERNESTO PAVA CAMELO e IVÓN GONZÁLEZ RAMÍREZ.
3. En 1 página, documento suscrito por el señor ENRIQUE NAZARETH DAGER ESPINOSA, el cual fue reconocido ante Notario Público, en el que se da cuenta que dicho señor vendió a la sociedad FIESTA STÉREO LTDA., representada por el señor ERNESTO PAVA CAMELO, tres (3) inmuebles ubicados en el Municipio de Guaduas (Cundinamarca) y se reconoce al señor ERNESTO la calidad de propietario de dichos predios, con "*plenas facultades para contratar, comprar, adquirir, ...*" y efectuar "*sin ninguna restricción legal* " los trámites ante las autoridades competentes, bancos y particulares.
4. En 10 páginas, copia de los certificados de tradición, expedidos el 27 de mayo de 2021 por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Guaduas, correspondientes a los inmuebles con matrículas inmobiliarias Nos. 162-62, 162-5394 y 162-5205, mismos objeto de la escritura pública No. 0355 atrás mencionada, en los cuales aparece como actual propietaria la sociedad PAGAR COLOMBIA S.A.S., de la cual es socio mayoritario el demandante ERNESTO PAVA CAMELO, y representante legal su cónyuge IVONNE GONZÁLEZ RAMÍREZ.
5. En 12 páginas, copia del documento de constitución de la sociedad PAGAR COLOMBIA S.A.S. en el que aparecen como

únicos socios la señora JUDY ALEXANDRA GARCÍA GÓMEZ, con una participación del 49% y el señor ERNESTO PAVA CAMELO con una participación del 51%. Este documento aparece presentado personalmente por las mencionadas personas ante la Cámara de Comercio de Bogotá.

6. En 3 páginas, documento suscrito por el señor ERNESTO PAVA CAMELO en el que consta que recibió, a título de préstamo, la suma de **\$219.646.800**, de su hermano HENRY PAVA CAMELO.
7. En 2 páginas, documentos suscritos por el señor ERNESTO PAVA CAMELO, mediante los cuales autoriza para que unos dineros sean trasladados a una cuenta bancaria de Miami a nombre de su hermano JUAN CARLOS PAVA CAMELO.
8. En 12 páginas, copia de la escritura pública No. 1315, con sus anexos, otorgada el 9 de mayo de 2008 en la Notaría 21 del Círculo de Medellín, a través de la cual se ceden a favor del señor ERNESTO PAVA CAMELO, IVONNE GONZÁLEZ RAMÍREZ y EVA MONTOYA TÉLLEZ, todas las cuotas de interés social de la sociedad FIESTA STÉREO LTDA., quedando el primero como titular del 60%, y las restantes personas, cada una, con el 20%.
9. En 1 página, poder otorgado por la señora IVONNE GONZÁLEZ RAMÍREZ a su cónyuge ERNESTO PAVA CAMELO, para que ante la Notaría Veintiuna de Medellín otorgue escritura pública de cesión de cuotas de interés social de la sociedad FIESTA STÉREO LTDA. Este poder aparece autenticado por la mencionada señora ante la Notaría 42 del Círculo de Bogotá, y suscrito por el señor ERNESTO PAVA CAMELO.
10. En 7 páginas, copia de la escritura pública No. 3193 otorgada en la Notaría 42 del Círculo de Bogotá el 29 de julio de 2010, en la cual el señor ERNESTO PAVA CAMELO actúa en su condición de representante legal de la sociedad FIESTA STÉREO LTDA.

- 11.** En 1 página fotocopia del Cheque de Gerencia No. 5508112-7 girado por el Banco Colpatria el 23 de abril de 2019 a favor del señor ERNESTO PAVA CAMELO, cédula de ciudadanía 3.021.548, por valor de \$115.047.270.oo.
- 12.** En 8 páginas los Derechos de Petición enviados al Tribunal Superior de Bogotá, Sala Penal, y al Juzgado 11 Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Bogotá, con las correspondientes certificaciones de envío, solicitando las Sentencias de Tutela referidas en el presente escrito.
- 13.** En 14 páginas copia de la Sentencia de Tutela fecha 18 de mayo de 2017 proferida por el Juzgado Once Penal Municipal con funciones de Control de Garantías de Bogotá, con la constancia de haber sido confirmada en todas sus partes por el Juzgado 38 Penal del Circuito con Función de Conocimiento, según Sentencia de 26 de julio de 2017. Estos documentos se obtuvieron en virtud del Derecho de Petición relacionado en el anterior numeral.

ANEXOS

Acompaño como anexos los documentos relacionados en el anterior acápite.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Para resolver el presente caso ruego al Juzgado aplicar las siguientes normas legales: artículo 38 de la Ley 153 de 1887; artículo 44 del Decreto 1260 de 1970; artículos 463, 464, 471, 1503, 1504, 1602, 1603, 1740, 1741, 1744 y demás normas concordantes del Código Civil. Todas estas normas estaban vigentes para la fecha en que se celebró el negocio jurídico cuya nulidad pretende el demandante.

También invoco los artículos 164, 167, 281 y demás normas concordantes del Código General del Proceso.

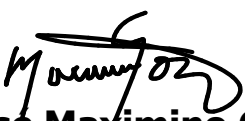
NOTIFICACIONES

Para todos los efectos, mi representado **Álvaro Pava Camelo** recibirá notificaciones en su dirección electrónica alvaropava@gmail.com, y el suscrito en la Avenida Pradilla No. 900 Este, Oficina 418-B, Centro Empresarial Centro Chía, Municipio de Chía (Cundinamarca), dirección electrónica minogomez56@hotmail.com

CUMPLIMIENTO DEL NUMERAL 14, DEL ART. 78, DEL C.G.P.

Para dar cumplimiento a los deberes impuestos en el numeral 14, del artículo 78 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, simultáneamente estoy enviando copia del presente memorial y de sus anexos a las direcciones electrónicas yadirasotelod@gmail.com, apoderada de la parte demandante, y dhcaicedo@gmail.com, apoderado de algunos demandados.

De la Señora Juez, atentamente,


José Maximino Gómez González
C.C. No. 19.370.003
T.P. No. 53.035 del C. S. de la J.
Celular: 3153673733
Dirección electrónica: minogomez56@hotmail.com

**Asunto: contestación demanda de nulidad por parte del demandado Álvaro Pava Camelo
RADICACIÓN No. 110013103-046-2021-00149-00**

JOSE MAXIMINO GOMEZ GONZALEZ //// /// <correoseguro@e-entrega.co>

Jue 23/02/2023 11:44 AM

Para: Juzgado 46 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor(a)

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO

Reciba un cordial saludo:

Usted ha recibido un correo electrónico seguro y certificado de parte de **JOSE MAXIMINO GOMEZ GONZALEZ //// ///**, quien ha depositado su confianza en el servicio de correo electrónico certificado de e-entrega para hacer efectiva y oportuna la entrega de la presente notificación electrónica.

Con la recepción del presente mensaje de datos se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos según las normas aplicables vigentes, especialmente los artículos 12 y 20 la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias.

Nota: Para leer el **contenido del mensaje** recibido, usted debe **hacer click** en el enlace que se muestra a continuación:



[Ver contenido del correo electrónico](#)
[Enviado por JOSE MAXIMINO GOMEZ GONZALEZ //// ///](#)

Correo seguro y certificado.

Copyright © 2023

Servientrega S. A..

Todos los derechos reservados.

[¿No desea recibir más correos certificados?](#)

IMPORTANTE: Por favor no responder este mensaje, este servicio es únicamente para notificación electrónica.